

El marcado de fechas de los distintos productos alimenticios envasados que comercialice con el fin de realizar una adecuada rotación y renovación de éstos para cumplir los plazos de venta estipulados.

Las condiciones de conservación de los productos alimenticios. En el caso de estar envasados, dichas condiciones serán las que haya hecho constar el fabricante en el etiquetado de los envases.

Art. 19. Responsabilidades.—Las responsabilidades se establecen conforme a las siguientes presunciones:

19.1 La responsabilidad inherente a la identidad de producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante del producto alimenticio envasado o, en su caso, al importador.

19.2 La responsabilidad inherente a la identidad de los productos alimenticios contenidos en envases abiertos corresponde al tenedor del producto.

19.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases, abiertos o no, o sin envases, corresponde al tenedor del producto.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Art. 20. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo Instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

4847

CORRECCION de erratas del Real Decreto 278/1984, de 3 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1984, páginas 4155 y 4156, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, 2.º donde dice: «El mutualismo podrá, no obstante»; debe decir: «El mutualista podrá, no obstante».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4848

REAL DECRETO 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores Ley de Presupuestos 1983.

El artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado de 1983, autoriza al Gobierno a establecer los coeficientes de actualización y a dictar las normas de desarrollo de la actualización voluntaria de los valores mobiliarios de renta variable y de los elementos del inmovilizado material que figuren en los balances de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

El presente Real Decreto desarrolla las normas legales en los términos autorizados y siguiendo un esquema similar a los presentes existentes, en especial el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, si bien ha sido forzoso contemplar las modificaciones específicas introducidas en la Ley de Presupuestos de 1983, de las que las más destacadas son la extensión de la consideración de bienes actualizables a los valores mobiliarios de renta variable y la aplicación, en todo caso, del método simplificado para los elementos del inmovilizado material.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse a la actualización de valores regulada en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, incluso en régimen de transparencia fiscal, residentes tanto en España como en el extranjero.

2. La actualización se referirá a:

a) Cuando se trate de sujetos pasivos residentes en España, a todos los elementos del inmovilizado material situados tanto en España como en el extranjero y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera.

b) Cuando se trate de sujetos pasivos no residentes en España, a los mismos bienes a que se refiere la letra a) anterior, siempre que se encuentren afectos a un establecimiento permanente en España.

3. Las Sociedades y Entidades jurídicas a que se refiere el apartado 1 anterior se designarán indistinta y abreviadamente con las palabras Sociedades o Entidades en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Normas generales.—La actualización de valores se regirá por las siguientes normas generales:

Primera: Será voluntaria.

Segunda: Se referirá, necesariamente, a la totalidad de los bienes susceptibles de la misma.

Tercera: Podrán ser actualizados los bienes a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior que figuren en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1983, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el presente Real Decreto.

No obstante, cuando el período impositivo no se ajustase al año natural, la actualización se referirá a los valores que figuren en el primer balance que se cierre dentro del año 1984.

Cuarta: Las operaciones de actualización se realizarán dentro del período comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere la norma tercera anterior y el día en que termine el plazo de presentación de la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades. Dichas operaciones se reflejarán necesariamente en el mencionado balance.

Quinta: Las plusvalías o minusvalías que resulten de las operaciones de actualización autorizada se llevarán a una cuenta con la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», que denominará abreviadamente «cuenta» en el presente Real Decreto.

Sexta: Será requisito inexcusable la presentación dentro del plazo reglamentario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio a que se refiere la regla tercera anterior. Dicha declaración comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente.

Séptima: En ningún caso serán aplicables los artículos 2.º, 13, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de junio de 1964.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización que regula el presente Real Decreto la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

Art. 3.º Bienes actualizables.

1. Serán susceptibles de actualización:

a) Los bienes de activo fijo material recogidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

b) Las inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos.

c) Los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, siempre que hubieran sido adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1983.

2. Se actualizarán, necesariamente, las amortizaciones practicadas sobre los elementos de activo antes mencionados y que hayan sido actualizados.

Art. 4.º Elementos no actualizables.

1. En general, no podrán ser actualizables los valores:

a) Del activo circulante.

b) Del inmovilizado inmaterial.

c) De las inmovilizaciones en curso no comprendidas en el artículo anterior.

d) De los activos fijos o circulantes de carácter financiero, salvo los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera.

e) Del inmovilizado material que en la fecha del balance a que se refiere la norma tercera del artículo 2.º se encuentren

contablemente amortizados o que no se encuentren efectivamente en estado de uso y utilización a dicha fecha.

Se entenderá que un elemento del inmovilizado material está contablemente amortizado cuando su valor neto contable a efectos fiscales sea igual o inferior a su valor residual.

f) Los gastos amortizables.

2. En particular, no podrán ser actualizados:

- a) Las concesiones administrativas.
- b) Las patentes, marcas y nombres comerciales.
- c) El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, gastos de constitución y análogos.
- d) Los valores mobiliarios de renta fija.
- e) Los bienes y derechos del activo circulante.
- f) Los bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o de opción de compra, tanto por parte del arrendador como del arrendatario, mientras esté en vigor el correspondiente contrato.

Art. 5.º *Normas de actualización de los bienes del inmovilizado material.*—La actualización de los valores del inmovilizado material situados en España o en el extranjero se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Actualización de los valores contables.

- a) Se realizará enlazando con la última autorizada, regulada en el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.
- b) Con tal finalidad se tomará como valor contable de partida para cada elemento del inmovilizado material el que se deduzca del balance del primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1980, al que se aplicará el coeficiente que corresponda a dicho ejercicio. Cuando se trate de bienes adquiridos o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha se tomará como valor de adquisición el que corresponda por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Excepcionalmente, cuando los inmovilizados consistan en tierras de labor si los valores procedentes de la aplicación de los coeficientes resultaren inferiores a los catastrales establecidos por la Administración, podrán tomarse estos últimos.
- d) En el caso de inmovilizaciones en curso no podrá aplicarse actualización alguna sobre los intereses intercalarios resultando actualizable la inversión efectivamente realizada en cada ejercicio, según el coeficiente que corresponda al mismo.
- e) Cuando sobre alguno de los elementos actualizables se hubieran producido con posterioridad a la última actualización autorizada, ajustes meramente monetarios, incluyendo dentro de los mismos las revalorizaciones voluntarias a las que se hace referencia el artículo 62.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el nuevo valor actualizado se calculará prescindiendo de los aludidos ajustes.

Segunda.—Actualización de las amortizaciones.

Simultáneamente se actualizarán las amortizaciones fiscalmente deducibles de los mismos elementos. De una parte se tomarán las acumuladas hasta la fecha del balance a que se refiere la letra b) de la regla primera de este artículo y de otra las registradas en los ejercicios posteriores. A unos y otros se aplicarán los coeficientes que correspondan a dichos ejercicios. Se tendrán en cuenta, en su caso, las amortizaciones mínimas que hayan debido practicarse, conforme al artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera.—Actualización de los Fondos de Reversión.

- a) Los Fondos de Reversión se actualizarán en el importe resultante de aplicar al incremento del valor neto contable de los activos revertibles, consecuencia de la actualización, la proporción que supone el Fondo de Reversión sobre el resto de los fondos propios, incluido el citado de Fondo de Reversión, que financian los activos revertibles.
- b) En el caso de que coexistan en la Entidad activos revertibles y no revertibles, en primer lugar se procederá a la determinación de la proporción de fondos propios que financian los activos revertibles. A los valores así determinados se aplicarán posteriormente las normas contenidas en los números anteriores.
- c) A los efectos de su actualización, el Fondo de Reversión se considerará integrado por las dotaciones teóricas que se deberían haber realizado y con independencia de su consideración o no como gasto fiscalmente deducible, a tenor de la normativa vigente en cada momento.
- d) Las dotaciones al Fondo de Reversión posteriores a la actualización se realizarán de forma que al finalizar el período de concesión quede totalmente cubierto el valor actualizado de los bienes objeto de la reversión, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarta.—Aplicación de coeficientes inferiores a los autorizados.

Para proceder a la actualización de los bienes a que se refiere este artículo se podrá aplicar, en la proporción que se estime adecuada, los coeficientes máximos de actualización que figuran en la escala del artículo 3.º

Quinta.—Cargo o abono a la cuenta.

La plusvalía monetaria correspondiente a los elementos de inmovilizado objeto de actualización será la diferencia entre su

nuevo valor neto contable y el que tenía antes de la actualización. Dicha plusvalía se cargará o abonará, según proceda, a la cuenta.

Sexta.—Amortización de los elementos actualizados.

1. El nuevo valor neto contable de los elementos del inmovilizado material actualizados se amortizará a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejan las operaciones de actualización y durante los ejercicios que resten de su vida útil, definida ésta conforme al artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Los elementos actualizados deberán amortizarse conforme a los mismos sistemas que se venían utilizando, teniendo en cuenta el cálculo de la amortización mínima prevista en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, así como de las cuotas máximas de amortización, que se realizarán en función del nuevo valor neto contable del elemento actualizado y los años que resten de su vida útil.

2. En el caso de que el sistema utilizado hasta el momento sea el de tablas de coeficientes, según establece el artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el cálculo de las amortizaciones se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tendrá la consideración de amortización mínima de los elementos actualizados, a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el cociente de dividir el nuevo valor neto contable de dichos elementos por el número de ejercicios que resten de su período máximo.
- b) Se presumirá que las amortizaciones de bienes actualizados cumplen el requisito de efectividad cuando el importe de la cuota anual no exceda del 150 por 100 de la amortización mínima definida en el párrafo anterior.
- c) No obstante, cuando las cuotas de amortización determinadas conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores resulten inferiores a las dotaciones máximas aplicables con anterioridad a la actualización podrán seguirse utilizando estas últimas.

Séptima.—Límites.

En ningún caso el nuevo valor neto contable resultante de la actualización podrá rebasar el valor real actual de los elementos de que se trate en la fecha del balance a que se refiere la norma tercera del artículo segundo del presente Real Decreto. A estos efectos se tendrá en cuenta el estado de uso de dichos elementos, en función de sus desgastos técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la Entidad.

Art. 6.º *Normas de actualización de los valores mobiliarios de renta variable.*

1. Únicamente serán actualizables los valores mobiliarios a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto. La actualización comprenderá necesariamente todos y cada uno de los títulos susceptibles de la misma.

Resultarán acumulables, a efectos de calcular la actualización, a los valores períodos al 31 de diciembre de 1982, los que proporcionalmente correspondan a los mismos, procedentes de ampliaciones de capital realizadas entre el 1 de enero de 1983 y la fecha de cierre del balance a actualizar.

2. La actualización de los valores mobiliarios en moneda nacional se practicará a partir de los saldos del balance de cierre del ejercicio. Previamente se practicarán en su caso, los ajustes en la provisión por depreciación de valores a que se refiere el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en la parte correspondiente al ejercicio.

3. El nuevo valor neto contable vendrá dado:

- a) Tratándose de títulos con cotización oficial en Bolsa, por su cotización media en los doce meses inmediatamente anteriores al cierre del ejercicio.
- b) Tratándose de títulos que no tengan cotización oficial en Bolsa, por su valor teórico, deducido del último balance cerrado en o antes de 31 de diciembre de 1983.

4. La comparación de los nuevos valores netos contables con los anteriores a la actualización determinará las plusvalías o minusvalías que se abonarán o cargarán, respectivamente a la Cuenta.

5. Lo dispuesto en los números anteriores será asimismo aplicable a la actualización de los valores mobiliarios en moneda extranjera, según los valores en la divisa en que figure realizada efectivamente la inversión.

La conversión a moneda española se practicará aplicando el cambio oficial «comprador» de la divisa, a la fecha del balance a actualizar.

Art. 7.º *Normas especiales de actualización.*

1. Las Sociedades que tuviesen en su cartera títulos en moneda española no cotizados en Bolsa, podrán rectificar la actualización practicada, si la Sociedad emisora de los mismos, a su vez, hubiese efectuado las operaciones de actualización, y estas hubiesen alterado su valor teórico. Dicha rectificación se llevará a cabo en el ejercicio que corresponda a la fecha inmediatamente posterior a la del cierre del balance por la Sociedad emisora de los títulos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la actualización de los grupos de Sociedades en régimen de tributa-

ción consolidada deberá realizarse de forma simultánea en todas las Sociedades componentes del grupo consolidado. A estos efectos se cumplirán además, los siguientes requisitos:

a) Las operaciones de actualización se realizarán, por la totalidad de las Empresas componentes del grupo consolidado, en el mismo ejercicio económico.

b) El saldo consolidado de actualización del grupo deberá coincidir con la suma del saldo de la Cuenta de Actualización de la Sociedad dominante y de la parte de la Cuenta del grupo atribuible a los intereses minoritarios.

3. Los socios sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de las Entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal actualizarán sus participaciones en las citadas Entidades, mediante la imputación del saldo de la Cuenta de Actualización de las Entidades transparentes, en el mismo momento en que se realice la imputación de rendimientos correspondientes al ejercicio en que se practicaron las operaciones de actualización.

4. Las Entidades que participen en más de un 25 por 100 en el capital social de otras Entidades, podrán optar por incorporar la actualización de sus participaciones en las citadas Entidades, bien en la fecha de cierre del ejercicio de la Entidad participada, bien en la del día siguiente a dicho cierre.

5. Las incorporaciones derivadas de lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo tendrán carácter provisional, en tanto no se verifique la actualización en la Sociedad participada o transcurran tres años desde el ejercicio en que se realice la incorporación.

Art. 8.º Escala de coeficientes máximos de actualización.—La escala de coeficientes máximos que podrán aplicarse para la actuación de valores del inmovilizado material:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de actualización
1980	1,34
1981	1,21
1982	1,09
1983	1,00

Art. 9.º Permanencia de la cuenta.

1. Cuando se enajenen elementos del inmovilizado material o valores mobiliarios de renta variable que hubiesen sido actualizados deberá reinvertirse íntegramente al precio percibido en la adquisición de elementos de inmovilizado o valores mobiliarios. Dicha reinversión se efectuará dentro de un plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de enajenación. Si no se efectuase dicha reinversión en el plazo señalado se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio en que finalice aquél, las plusvalías que procedentes de los elementos o valores mobiliarios enajenados figuren en la Cuenta. Si sólo se reinvertiera una parte del precio se someterá a tributación la parte que corresponda proporcionalmente al resto del percibido.

2. Solamente cuando la Entidad obtuviese en la enajenación un precio superior al nuevo valor neto contable podrá no reinvertir el exceso obtenido. Dicho exceso se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio dentro del cual se efectúe la venta, salvo que se cumpla lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 10 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto.

3. Si en la enajenación se obtuviese un precio inferior al nuevo valor neto contable, la pérdida producida se aplicará a la Cuenta, sin perjuicio de la obligada reinversión de aquel precio, en tanto la pérdida resulte inferior al importe abonado a la Cuenta.

4. La obligatoriedad de la reinversión regulada en los apartados anteriores cesará cuando la Cuenta se compruebe o deba entenderse comprobada.

Art. 10. Indisponibilidad de la Cuenta.

1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, será de aplicación hasta que se destine la totalidad del saldo de la Cuenta a los fines previstos en el artículo 13 del presente Real Decreto.

2. En el caso de liquidación de una Sociedad en cuya contabilidad figure la Cuenta, y en cuanto esta subsista, e importe de la misma se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la Cuenta, así como los correspondientes valores de activos y amortizaciones se conservaren en la Sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en caso de operaciones a las que se concedan los beneficios de la Ley 76/1960, de 26 de diciembre, cuando la Cuenta quede eliminada como consecuencia de dichas operaciones.

Art. 11. Comprobación de la Cuenta.

El plazo para efectuar la comprobación de la Cuenta será de tres años contados desde la fecha de cierre del balance actualizado. Transcurrido dicho plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de actualización se considerarán comprobadas de conformidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 6, del presente Real Decreto.

No se considerarán por tanto incluidas dentro de las operaciones de actualización las derivadas de la existencia de errores de hecho, falsedades, incorporación de activos ocultos u otras operaciones no autorizadas por el presente Real Decreto.

Art. 12. Conformidad con la propuesta de rectificación.

Las propuestas de rectificación de las operaciones de regulación se regirán por las normas contenidas en el artículo 23 del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

Asimismo, habrá de procederse a la modificación de todas las operaciones realizadas por la Entidad, directamente relacionadas con las rectificaciones contempladas, tales como dotación de amortizaciones, incrementos y disminuciones de patrimonio, etcétera.

Si el sujeto pasivo realiza dichas rectificaciones dentro del plazo de tres meses no se impondrá sanción alguna, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de los correspondientes intereses de demora.

Art. 13. Destino de la Cuenta.

1. Si el saldo de la Cuenta resultare deudor se compensará con los saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores, en tanto subsistan. Si estos saldos acreedores no fueran suficientes para permitir su compensación, la diferencia podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse en los cinco ejercicios siguientes. En tanto tal diferencia no tenga carácter definitivo las amortizaciones realizadas por el sujeto pasivo tendrán la consideración de provisionales, pudiendo ser objeto de rectificación posterior por la Administración tributaria.

2. Si el saldo de la Cuenta de actualización resultare acreedor, una vez comprobada o transcurrido el plazo de prescripción, podrá aplicarse:

a) A la eliminación de resultados contables negativos. En este caso tendrán la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuenta de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) A la ampliación de capital social en los plazos y condiciones señalados en el artículo 14 del presente Real Decreto.

c) A reservas no distribuibles, una vez transcurrido el período de capitalización, en cuanto al saldo de la cuenta pendiente de aplicación.

Art. 14. Capitalización de la Cuenta.

La capitalización de la Cuenta podrá llevarse a cabo en una o varias veces, en el plazo de seis años, contados a partir de la comprobación de la misma conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Real Decreto. Se cumplirán los requisitos siguientes:

a) Aceptación previa de las rectificaciones propuestas, en su caso, por la Inspección Financiera y Tributaria.

b) Eliminación previa de las pérdidas acumuladas que figuren en el activo del balance de la Entidad.

c) Las Sociedades Anónimas podrán dotar la reserva legal establecida en el artículo 106 de la Ley de 17 de junio de 1951, con cargo a la Cuenta y simultáneamente a su capitalización en cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore a capital.

Art. 15. Beneficios fiscales.

1. El incremento de patrimonio puesto de manifiesto como consecuencia de las operaciones de actualización, realizadas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto y reflejadas en la Cuenta, estará exento del impuesto sobre Sociedades.

2. En los casos de aumento de capital, la parte liberada con cargo a la Cuenta y las operaciones de transformación de Sociedades, cuando sean consecuencia forzosa de la mencionada capitalización, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Entidades exentas a que hace referencia el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades efectuarán la actualización regulada en el presente Real Decreto, de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

1.ª Deberán presentar, en todo caso, declaración por el impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983.

2.ª Serán actualizables tanto los bienes afectos a explotaciones económicas como los no afectos, con exclusión de los bienes que formen parte del patrimonio histórico-artístico.

3.ª El balance presentado con la declaración deberá contener todos los elementos propiedad de la Entidad.

4.ª Como contrapartida de las operaciones de actualización se abrirá una cuenta con la denominación expresada en la norma quinta del artículo 2.º de este Real Decreto.

Segunda.—Las operaciones de actualización correspondientes a los Fondos de Obras Sociales a las que se refieren los apartados a) y b) del artículo 121 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se realizarán de forma independiente a las restantes operaciones de actualización, en cuentas independientes, sin que su saldo pueda ser compensado en ningún caso, con las restantes operaciones de actualización.

Tercera.—En lo que no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto resultarán aplicables las normas contenidas en el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

En particular serán de aplicación las normas contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 2, tercera; artículo 6, 1. b), dos, segundo párrafo, 3, 4 y 5; artículo 15; artículo 16; artículo 20, 1, 3 y 4; artículo 23; artículo 26; artículo 27 artículo 28, 3, y artículo 29, 1.

Cuarta.—Resultarán asimismo de aplicación lo prevenido en la disposición transitoria del aludido Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, si bien la referencia al ejercicio 1980 se entenderá realizada al ejercicio 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará aplicable de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.º

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas precisas para la interpretación y desarrollo del presente Real Decreto, así como de adaptación del mismo, según lo previsto en el artículo 82.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4849

ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se aprueba la Norma tecnológica de la edificación NTE-ITE «Instalaciones de transporte. Escaleras mecánicas».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973); Real Decreto 1650/1977, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma tecnológica de la edificación NTE-ITE «Instalaciones de transporte. Escaleras mecánicas».

Art. 2.º La presente Norma tecnológica de la edificación regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre, teniendo en consideración la disposición adicional tercera del Real Decreto 1650/1977, de 19 de junio, sobre Normativa de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de Edificación, Servicio de Normativa), las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Vivienda.